



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03351-2015-PHC/TC  
CUSCO  
M.J.S.V. Y OTRO REPRESENTADOS POR  
LUSMILA VERA CONSA MADRE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lusmila Vera Consa, en representación de sus hijos de iniciales M.J.S.V. y D.A.S.V., contra la Resolución 5, de fojas 82, de fecha 24 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03351-2015-PHC/TC  
CUSCO  
M.J.S.V. Y OTRO REPRESENTADOS POR  
LUSMILA VERA CONSA MADRE

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente invoca la afectación de los derechos a tener familia, a la integridad personal de los menores favorecidos y solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 16630-2014-DIREJPER-PNP, de fecha 31 de diciembre 2014, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad de servicio, reasignó al esposo de la recurrente y padre de los menores favorecidos, suboficial brigadier de la Policía Nacional del Perú Carlos Alejandro Saire Pfuño, de la DIRTEPOL CUSCO a la DIRTEPOL MOQUEGUA; y que, consecuentemente, se disponga su restitución en la unidad policial donde venía laborando.
5. La recurrente alega que la resolución cuestionada no ha sido notificada conforme a ley a fin de que se ejerza el derecho de contradicción, y que al disponerse la reasignación del centro laboral a Moquegua, se afecta a los niños en su derecho a crecer en unidad familiar y en un ambiente de afecto, seguridad moral, material e integridad personal (por estar a más de 1000 kilómetros de distancia). Sostiene que tal disposición perturba el proyecto de vida de su familia, por cuanto los niños tienen derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Finalmente expone que la situación se agravará cuando ella retorne a su trabajo y sea sometida a la intervención quirúrgica que tiene programada.
6. Al respecto, se aprecia que el contenido del recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que los hechos cuestionados no están vinculados al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la libertad e integridad personal tutelados por el *habeas corpus*, sino a una eventual afectación de carácter laboral. En efecto, el cuestionamiento de autos está referido a una controversia de carácter laboral en relación a la reasignación en el servicio policial del padre de los menores favorecidos, sin que de autos se manifieste una afectación negativa y concreta de los derechos invocados.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03351-2015-PHC/TC  
CUSCO  
M.J.S.V. Y OTRO REPRESENTADOS POR  
LUSMILA VERA CONSA MADRE

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**